



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SANTA FE WATER WORD S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORALES VICTORIA Y OTROS
RADICADO	2015-265
ASUNTO	REPONE DECISIÓN Y ORDENA ENVIAR COPIAS PARA QUE SE SURTA RECURSO DE ALZADA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de SANTA FE WATER WORD S.A.S, contra el proveído calendarado 11 de marzo de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación, en razón a que no se aportó las expensas requeridas para la expedición de copias necesarias para surtir el recurso de apelación contra el auto del 25 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Por medio del auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 9-12) esta dependencia judicial declaro probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el codemandado DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ, decisión que fue recurrida por la parte demandante Santa fe Water Word S.A.S. y el demandado Santiago Otero Rey; en auto del 24 de febrero de 2020, el despacho resolvió no reponer y concedió el recurso de alzada previo aporte de las expensas necesarias; para el 06 de marzo de 2020, el apoderado del demandado, allegó la suma de \$50.000 para la expedición de las copias ordenadas, con el fin de que se le diera tramite al recurso; por su parte, el demandante recurrente no allegó el dinero que le correspondía por expensas; así las cosas, el despacho declaró desierto el recurso respecto de aquel.

Dentro del término procesal el apoderado del demandante Santa fe Water Word S.A.S., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto

referenciado, indicando que la razón por la cual no allegó las expensas requeridas obedece a que se acercó al juzgado y uno de los empleados le informó que no se requería que aportara más expensas para la expedición de copias ya que el apoderado de la parte demandada y también recurrente, ya había suministrado la suma de \$50.000, de lo cual obra constancia en el expediente; considera razonable que por economía procesal y practicidad, no se genere un doble cobro de expensas, para luego realizar devolución de dineros, asimismo señala que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 364 del C.G.P., *"si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso"*. Así las cosas, el apoderado del recurrente SANTIAGO OTERO, pagó la totalidad de las expensas lo que lo faculta para solicitar el reembolso, sin que a la fecha lo haya pedido, no obstante, afirma que tal situación de ninguna manera puede dar pie a que el despacho declare desierto el recurso de apelación, decisión que va en detrimento del derecho de defensa de su representado.

Por otro lado, el apoderado del codemandado SANTIAGO OTERO, indicó que la parte demandante falta a la verdad, pues el término para aportar las expensas vencía el 06 de marzo de 2020, que se acercó ese día a las 4:30 pm., al juzgado para averiguar si ya habían sido aportadas las expensas, debido a la negativa del empleado judicial, procedió a sacar las copias y realizó el pago, lo que significó que terminaran tal labor a las 5 pm, indicando esto que el abogado del demandante no tuvo la intención de pagar las expensas dentro del término otorgado para ello y solo se dio cuenta que habían sido pagadas posteriormente; asimismo resalta que los recursos presentados por ambas partes, versan sobre puntos diferentes lo que implica que las piezas procesales que se deben sacar son diferentes; finalmente manifiesta que el recurso al auto que declaro desierto, no debe ser tenido en cuenta por extemporáneo, pues se presentó por fuera de su ejecutoria.

Así las cosas, procede el despacho a decidir si hay lugar a reponer la providencia calendada 11 de marzo de 2020, previas la siguientes.

CONSIDERACIONES.

Como se ha dicho, la parte que recurra alguna providencia tiene el deber procesal de demostrarle al juez el yerro en que supuestamente incurrió al momento de tomar

alguna decisión para que este la reforme o la reponga, porque en caso contrario deberá el funcionario judicial mantenerse en la posición inicialmente planteada.

Respecto al asunto objeto de análisis, el estatuto procesal ha previsto expresamente lo atinente al pago de expensas y honorarios, "*ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso."

De cara al caso concreto, se tiene que en efecto el apoderado del codemandado SANTIAGO OTERO REY allegó las expensas para que se surtiera el trámite del recurso de apelación, las copias que fueron sacadas corresponden a las siguientes piezas procesales:

-Demanda y anexos obrantes a folios 1 al 83

-acta de reparto, auto que admite demanda, poder de sustitución y reconocimiento de personería obrantes a folios 84 -88

- Subsanación reforma de la demanda, folios 189-208

-traslado de nulidad propuesta por curador, oposición del demandante JUURG PAUL HALLER, auto que resuelve nulidad, auto que requiere caución, solicitud de reposición y amparo de pobreza, traslado, auto que no repone y admite reforma, constancia de pago de expensas folio 209-230.

- auto tiene por no contestada demanda, solicitud de autorización de notificación por aviso de los señores SANTIAGO OTERO REY Y DIEGO MARIN ALVAREZ y emplazamiento de EDUARDO MORALES CANCINO, folio 231-233.
- notificación personal de DIEGO MARIN ALVAREZ, poder y contestación, folio 434,437-455.
- auto incorporando contestación, tramite de emplazamiento de Santiago Otero Rey, folio 456 -459.
- poder conferido por SANTIAGO OTERO REY, notificación personal de su apoderado y contestación de la demanda y anexos, auto que agrega contestación y reconoce personería folio 460-480.
- cuaderno N° 2 de excepciones previas en su totalidad.

Como se puede observar, de las copias que fueron sacadas del expediente en virtud de las expensas pagadas por el apoderado del señor Otero Rey, es posible surtir el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, sala civil, por lo que no es de recibo el argumento de que solo se sacaron las piezas procesales que atañen a su oposición; ahora, si bien es cierto que solo uno de los recurrentes pago las expensas, también lo es que de conformidad con el artículo 364 transcrito, la parte que realizó el pago tiene la potestad de solicitar el reembolso del dinero.

Y es que, para la resolución de esta situación, hay que acudir al principio de proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial como base de las decisiones judiciales, teniendo presente que el primero, se trata de un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos que se encuentran en colisión. Así, la Corte ha señalado que la proporcionalidad es *"un principio de corrección funcional de toda actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones"*. Y frente al segundo, la jurisprudencia nacional ha encontrado un punto de equilibrio en el cual la norma adjetiva que sirve como canalizadora para hacer cumplir los términos procesales preestablecidos, debe ofrecer a los titulares del derecho sustancial oportunidades proporcionales, pero no ilimitadas para que puedan hacer valer el

derecho sustancial que les asiste. De esta forma, se logra una interacción balanceada entre la forma procesal y el derecho sustancial que se reclame.

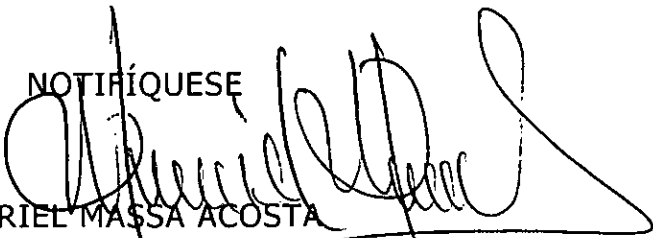
Así las cosas, dando aplicación a los principios esbozados, el problema jurídico que hoy ocupa la atención del despacho, puede ser resuelto conforme las soluciones que trae la norma procesal aludida, pues sostenerse en la decisión de declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandante recurrente, resultaría desproporcionado y excesivo, toda vez que por estar ambos recurrentes obligados a suministrar expensas, no se hacía necesario imponer la misma carga a las dos partes de la contienda jurídica, causando un doble pago, cuando como se itera es posible que el recurrente que canceló la totalidad de las expensas pudiese solicitar el reembolso al momento de liquidarse las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, envíese las copias del proceso, al Tribunal Superior de Medellín, en aras de adelantar el recurso de apelación interpuesto tanto por el demandante Santa fe Water Word S.A.S., como por el demandado SANTIAGO OTERO REY.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 80

Hoy, 05 de Noviembre de 2.020


JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario